

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

### DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

La Comisión Gestora de la Diputación provincial, con el fin de poder nivelar los Gastos y los Ingresos del Presupuesto para el ejercicio de 1934 y con motivo de su aprobación, acordó establecer el recargo sobre el arbitrio municipal de solares sin edificar y la tasa por servicios de administración, y aprobar las Ordenanzas respectivas que se publican a continuación, a los efectos señalados en el artículo 217 del Estatuto provincial.

Oviedo, 30 de Diciembre de 1933.  
— P. A. de la C. G., El Secretario, Pedro Mantilla.—El Presidente, Valentin Alvarez.

#### ORDENANZA de exacción del recargo provincial sobre el arbitrio municipal que grava los solares sin edificar.

Artículo primero. La Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 235 del Estatuto provincial, establece un recargo de ciento por ciento sobre dicho arbitrio en toda la provincia.

Artículo segundo. La recaudación se llevará a cabo por los respectivos Ayuntamientos, que percibirán como premio de cobranza el cinco por ciento del importe de lo recaudado.

Artículo tercero. Los Ayuntamientos ingresarán en la Depositaria de fondos provinciales el importe de las cantidades recaudadas por dicho concepto, por trimestres vencidos.

Artículo cuarto. Esta Ordenanza regirá durante el año de 1934 y siguientes, mientras la Excm. Diputación provincial no la reforme.

#### ORDENANZA y Tarifas para la exacción del Timbre provincial:

Artículo 1.º De conformidad con el apartado c) del artículo 219 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217, se establece esta Ordenanza para la exacción de la tasa que ha de gravar todos los documentos que expida o extienda la Excm. Diputación provincial a instancia de parte, así como los Establecimientos y demás Dependencias afectos a la misma.

Artículo 2.º Estarán exentos, sin embargo, de este gravamen, todos aquellos documentos que por su naturaleza estén exceptuados de reintegro por disposición de la Superioridad o por acuerdo provincial.

Artículo 3.º La exacción de la tasa referida se efectuará por medio de sellos impresos con la denominación de Timbre provincial, de las clases y precios siguientes:

- Clase 1.ª, 25 pesetas.
- Clase 2.ª, 5 pesetas.
- Clase 3.ª, 2 pesetas.
- Clase 4.ª, una peseta.
- Clase 5.ª, 0,50 pesetas.
- Clase 6.ª, 0,25 pesetas.

Artículo 4.º Los documentos a que afecte esta Ordenanza, serán reintegrados con arreglo a la siguiente

#### TARIFA:

- a) Todo libramiento que no exceda de 250 pesetas, 0,25 pesetas.  
Excediendo de 250, hasta 500, 0,50 pesetas.  
Excediendo de 500, hasta 1.000, 0,75 pesetas.  
Excediendo de 1.000, hasta 1.500, una peseta.  
Excediendo de 1.500, hasta 2.000, 1,50 pesetas.  
Excediendo de 2.000, en adelante, a razón de una peseta por cada 1.000 o fracción.
- b) Las instancias y solicitudes que se presenten en cualquier dependencia de la Diputación y a cualquier efecto, una peseta.
- c) Las certificaciones que se expidan por cualquier dependencia de la Diputación, se reintegrarán, cada pliego o cada hoja, si están escritas a máquina, con 2 pesetas.
- d) Por derechos de búsqueda de documentos a justificar a partir del año anterior, así como los duplicados, por extravío u otras causas, tomando por base el año más atrasado, 2 pesetas.
- e) Bastanteo de poderes, autorizaciones y legalización de documentos por el Secretario o el Letrado asesor de la Corporación, cuando la cuantía del asunto no se determine habrán de reintegrarse con timbre de 10 pesetas.  
Cuando la cuantía no exceda de 2.000 pesetas, 2 pesetas; de 2.000 a 5.000 pesetas, 3 pesetas; de 5.000 a 10.000 pesetas, 5 pesetas; de 10.000 a 25.000 pesetas, 10 pesetas; de 25.000 a 50.000 pesetas, 25 pesetas; pasando de 50.000 pesetas, 50 pesetas.
- f) En los recibos o resguardos justificativos del pago de cantidades que no estén expresamente exceptuados, 25 pesetas.
- g) Los edictos y demás documen-

tos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL procedentes de asuntos que se tramiten en los Centros oficiales a instancia de parte, así como los anuncios que los particulares soliciten, su inserción una peseta.

h) Las hojillas adicionales al padrón que presenten los interesados para obtener cédula personal por no haberlo hecho a su tiempo, por rectificación u otra causa, se reintegrarán como sigue:

Tarifa 1.ª, clases 1.ª y 2.ª, 2,00 pesetas.

Tarifa 1.ª, clases 3.ª a 8.ª, 1,00 peseta.

Tarifa 1.ª, clases 9.ª a 11, 0,50 pesetas.

Tarifa 1.ª, clases 12 a 16, 0,25 pesetas.

Tarifa 2.ª, clases 1.ª y 2.ª, 2,00 pesetas.

Tarifa 2.ª, clases 3.ª a 6.ª, 1,00 peseta.

Tarifa 2.ª, clases 7.ª a 10.ª, 0,50 pesetas.

Tarifa 2.ª, clases 11.ª a 13.ª, 0,25 pesetas.

Tarifa 3.ª, clases 1.ª y 2.ª, 2,00 pesetas.

Tarifa 3.ª, clases 3.ª a 6.ª, 1,00 peseta.

Tarifa 3.ª, clases 7.ª a 9.ª, 0,50 pesetas.

Tarifa 3.ª, clases 10.ª a 13.ª, 0,25 pesetas.

i) Los títulos credenciales y nombramientos que se expidan a los funcionarios provinciales de cualquier clase y denominación, así como a las clases pasivas para el percibo de sus haberes y pensiones, se reintegrarán con timbre de igual valor al que deba satisfacerse a la Hacienda con arreglo a la Ley del Timbre.

j) En las diligencias de toma de posesión de los funcionarios se estampará un timbre de 2 pesetas.

k) En las diligencias que se extiendan para acreditar aumento de sueldo por reconocimiento de quinientos o cualquier otra causa, se pondrá un timbre de 5 pesetas por cada 500 pesetas o fracción de 500.

l) En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes mensuales de los empleados o por cualquier otra causa, se pondrá un timbre de 0,25 pesetas en las que no pasen de 300; de 300 a 500, 0,50; de 500 a 800, una peseta; de 800 en adelante, 1,50 pesetas.

m) En las licencias que se concedan a los funcionarios y demás dependientes de la Corporación, con sueldo anual superior a 3.000 pese-

tas, 2 pesetas; con sueldo inferior a 3.000, 0,25 pesetas.

n) Las certificaciones y demás documentos que se presenten en justificación del derecho para el percibo de haberes pasivos, una peseta.

o) Las féas de vida, vecindad y estado de clases pasivas cuya pensión no exceda de 2.000 pesetas, 0,25 pesetas; en los demás casos, 0,50 pesetas.

p) Las proposiciones de subastas y concursos, sin perjuicio del timbre de los resguardos de depósitos, 2 pesetas.

q) En cada diligencia de constitución de depósitos o fianza definitiva, 5 pesetas.

r) Los resguardos de depósitos provisionales y definitivos o sustituciones de unos y otros que se constituyan en la Depositaria provincial o Caja general de depósitos para optar a subastas, concursos o a cualquier otro efecto, y cuyo importe no exceda de 500 pesetas, 2; de 500 sin pasar de 1.000, 3 pesetas; pasando de 1.000 sin llegar a 2.000, 5 pesetas; por cada 1.000 más o fracción de 1.000, 2,50 pesetas.

s) Por derechos de custodia de los depósitos provinciales, constituidos para optar a subastas o concursos, si no se presentase proposición a ellos, se cobrará al efectuarse la devolución el 10 por 100 del importe del depósito, en timbres provinciales que quedarán adheridos al resguardo correspondiente.

t) Los documentos de aceptación de subastas o concursos, se reintegrarán con arreglo a la escala que se fija en el apartado r).

u) En los permisos para ejecución de obras, colocación de postes, anuncios, vías y en general la utilización de los caminos y vías provinciales en cualquier forma, cuando el arbitrio establecido sobre los mismos, no exceda de 20 pesetas, una peseta; pasando de 20 sin exceder de 50, 2 pesetas; de más de 50 5 pesetas.

v) Las certificaciones y liquidaciones de obras que expida la Sección de Vías y Obras provinciales, 2 pesetas.

x) En las certificaciones de exclusión del servicio militar que se expidan por la Diputación, 5 pesetas.

Las mismas certificaciones que se expidan por extravío de las libradas anteriormente, 10 pesetas.

y) En las declaraciones juradas que se presenten para determinar la



cuantía de algún arbitrio, una peseta.

Artículo 5.º Ningún funcionario provincial, admitirá, cursará ni autorizará documento alguno que no esté debidamente reintegrado, cuidando de inutilizar los sellos en la forma reglamentaria. Los que contravinieren este precepto, serán responsables de las infracciones que se observen y castigados con una multa, que en ningún caso será inferior al quintuplo de los timbres omitidos, más el importe de éstos, sin perjuicio de la penalidad que pueda imponerse por la Excm. Comisión provincial.

Artículo 6.º Esta Ordenanza entrará en vigor el 1.º de enero de 1934 y regirá en tanto no sea reformada o modificada por la Excm. Comisión provincial.

Oviedo, 9 de septiembre de 1933.

## INCORPORACION A FILAS

### CIRCULAR

Excmo Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (*Colección legislativa* número 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 47.975 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 7.225 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de África y destacamentos del Sahara, y 40.750 a los de la Península e islas adyacentes, segunda mitad del cupo de filas fijado por Orden circular de 25 de Septiembre pasado (D. O. número 226), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan en el "Diario Oficial" número 2, de 4 de Enero del corriente año, de los cuales el número I expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de África, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afectada a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán, desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra co-

sa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de África a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del África Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la Sección afectada a la Compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso aquellos o cubrir hajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los Regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las Compañías de

### A V I S O

Se ruega a todos los suscriptores que no se hallen al corriente en el pago de las mismas, lo verifiquen lo más pronto posible, de lo contrario, esta Administración procederá sin otro aviso.

Ametralladoras y Secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los Batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las Secciones de la Escuela Central de Tiro y Regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al Batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,83 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al Regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al Regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers,

ajustadores, fotógrafos, relojeros, ces-teros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, olereros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las Compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los Regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los Jefes del Regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, Regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, Regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas, remitirán con urgencia a los Generales de las Divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del Reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del segundo llamamiento del cupo de África, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, Regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en África; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al Grupo Automovilista de África; para el Regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros de África; para el Regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en África, y para los Equipos Topográficos, a los de África.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de África, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al Grupo Automovilista de África; los del Regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en África; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de

África, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de África del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de África o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a África, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y África, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de África o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de África que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (*Colección Legislativa* número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos interme-



dios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosa y permanentemente en un Cuerpo de la Península e Islas, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en África a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda. Concentración de los reclutas. —a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de febrero próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de febrero próximo, los de Canarias; el 9, los de Baleares; el 10, los de la segunda y sexta divisiones; el 13, los de la primera división; el 14, los de la cuarta división; el 16, los de la tercera división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima división, y el 19, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en África, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (Colección Legislativa núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha de-

ban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de África, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a traseantes; según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en África y el día 5 de febrero a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas. —a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 6 de febrero próximo, utili-

zando trenes militares y ordinarios.

Los reclutas destinados a África embarcarán en los puerpos y fechas y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, que dan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la División correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la

población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o de tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla, tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de África y para los que deban servir en la Península e Islas, que, por la duración de los viajes e imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de África, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nomina-



es de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que hayan de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado mantas así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta—Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el Capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo; el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas

autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones de ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de marzo y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de enero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señor. . . .

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*

En la Ciudad de Oviedo, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Tineo, pende ante esta Sala la de lo Civil, entre partes de la una como demandante D. Jesús Ochoa Rodríguez, mayor de edad, vecino del Teso, concejo de Allande, que no compareció ante este Tribunal, y de la otra como demandada D.<sup>a</sup> Margarita Rodríguez García, mayor de edad, vecina de Madrid, declarada rebelde sobre divorcio.

*Fallamos:*

Que estimando la demanda producida por D. Jesús Ochoa Rodríguez, contra su esposa D.<sup>a</sup> Margarita Rodríguez García, debemos decretar y decretamos por la causa duodécima del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el divorcio vincular de dichos cónyuges con todas sus consecuencias legales, sin hacer expresa declaración de culpabilidad ni imposición de costas.

Y cúmplase una vez firme esta sentencia lo ordenado en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de dicha ley.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a la demandada rebelde en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—El Magistrado D. Antonio Argüelles, votó en Sala y no pudo firmar.—Severiano J. Pedreira.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

*Publicación:*

Se publicó esta sentencia por el Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar

su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

—:—

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia:*

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes de la una como demandante D.<sup>a</sup> Cándida Laviada Hevir, mayor de edad, vecina de esta capital, representada por el Procurador don Francisco León y defendida por el Abogado D. Valentín Silva y de la otra como demandados D.<sup>a</sup> María Laviada Hevia, mayor de edad, soltera, vecina de Fitoria, en en este conojo, representada por el Procurador D. Valentín Herrero y defendida por el Letrado D. Félix Miaja, y D.<sup>a</sup> Mercedes y D. Celestino Cabal Laviada, representados por los Estrados del Tribunal; sobre división de los bienes y otros extremos.

*Fallamos:*

Que con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que estimando la demanda de declara:

1.<sup>o</sup> Que la actora D.<sup>a</sup> Cándida Laviada Hevia, tiene en la finca "Huerta de la Canalada", descrita en el hecho cuarto de la demanda, un día de bueyes de terreno equivalentes a mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados exactamente lo mismo que D.<sup>a</sup> María Laviada Hevia, correspondiendo el resto a los demandados D.<sup>a</sup> Mercedes D. Celestina y D.<sup>a</sup> Cándida, como hijos de D.<sup>a</sup> Joaquina Laviada Hevia.

2.<sup>o</sup> Que en consecuencia se proceda a su división a cuyo efecto se procederá a su enajenación en pública subasta repartiéndose el precio en proporción a las cuotas fijadas en el anterior pronunciamiento sin expresa condena de costas de primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo al decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y se notificará a los demandados rebeldes en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Cayetano A. Osorio.—Joaquín de la Riva.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

*Publicación:*

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar

su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

## JUZGADOS

DE OVIEDO

D. Luis G. Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Oviedo,

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia:*

En la ciudad de Oviedo, a tres de Abril de mil novecientos treinta y tres; el Sr. D. Buenaventura Carrizo y Alvarez, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término ha visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante D. Sebastián Burjons Martí, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta población, representado por el Procurador León y de la otra como demandado D. Antonio Cancio, mayor de edad y vecino de Lugo y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas; y

*Fallo:*

Que previa declaración de confeso del demandado debo declarar y declaro haber lugar a la presente demanda que sobre reclamación de cantidad formuló el Procurador León en nombre de D. Sebastián Burjons Martí, contra el D. Antonio Cancio, vecino de Lugo, al que condeno con la imposición de las costas originadas en este juicio a pagar a la parte actora la cantidad de 426 pesetas 50 céntimos que se reclaman en la presente demanda, y por su rebeldía esté a lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Carrizo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, expido el presente en Oviedo, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis G. Valdés.

DE COLUNGA

Don Félix Ablaneda, Juez municipal suplente en funciones, de Colunga.

Hago saber: Que en la demanda del juicio verbal civil propuesto por don Francisco del Rivero Caravieco, contra Desiderio Roca Braña, sobre pago de pesetas, se acordó por proveído de esta fecha, sacar a segunda subasta pública por haber quedado desierta la primera, un motor colocado en una lancha llamada "Carmina", pintada de rojo sobre la línea de flotación, y con una P a cada lado de la misma, que todo fué tasado en dos mil seiscientos pesetas.

Esta segunda subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, a las once horas del día quince de Enero próximo, se hace por las dos terceras partes de la tasación, no admitiéndose postura menor y debiendo consignar previamente, los que deseen tomar parte en la misma, el diez por ciento del tipo de la subasta.

Dado en Colunga, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Félix Ablaneda.—P. S. M., Esteban Vallín.

Escuela Tip. de la Residencia provincial